

Mayo 2020

Comentario

- Hacia “una nueva versión del Derecho” p. 2

Noticia del mes

- Impacto al Sistema Privado de Pensiones, ¿a causa del COVID-19 o del Gobierno? p. 3

Artículos

- Libertad de empresa vs. derecho a la salud: A propósito de la sobrevaloración de los precios de los medicamentos p. 7
- Sobre las medidas tributarias que buscan promover el mercado de valores local p. 15

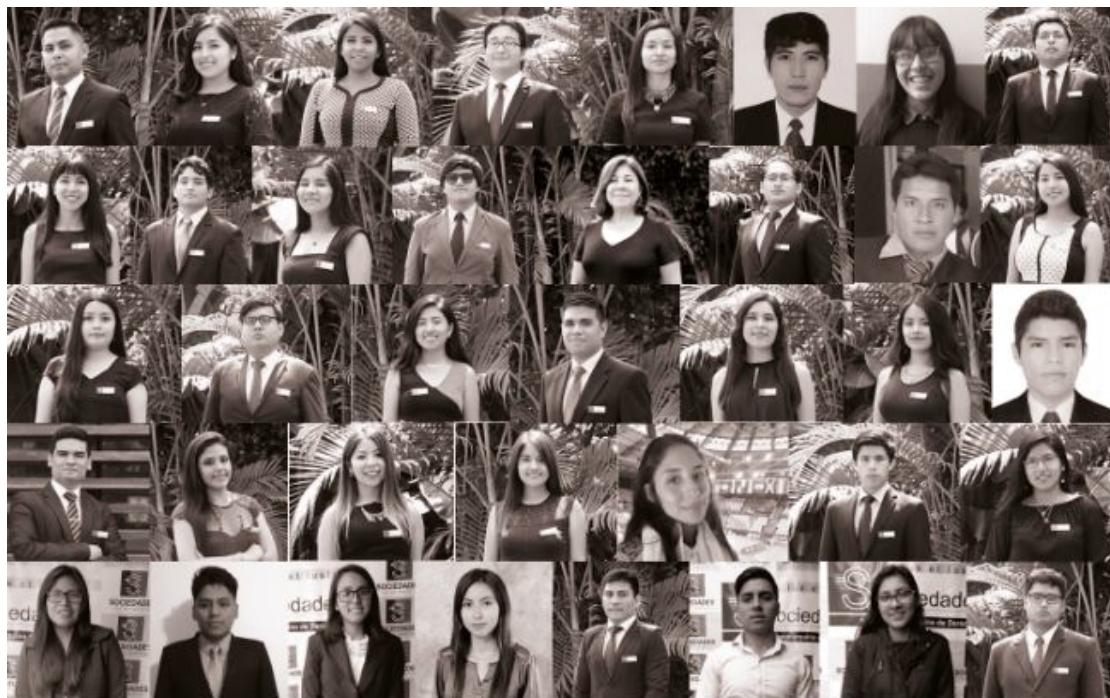
Espacio procesal

- ¿La pandemia por el COVID-19 puede ser considerada como un nuevo elemento de convicción para el cese de prisión preventiva? p. 21



Fuente: Shutterstock

Grupo de Estudios Sociedades - GES



Contenido

Hacia “una nueva versión del Derecho” María Elena GUERRA-CERRÓN.....	p. 2
Noticia del mes: Impacto al Sistema Privado de Pensiones, ¿a causa del COVID-19 o del Gobierno? Jaritza Pilar LIVIA VALVERDE.....	p. 3
Artículos	
Libertad de empresa vs. derecho a la salud: A propósito de la sobrevaloración de los precios de los medicamentos José Luis ANGELES FUENTES.....	p. 7
Sobre las medidas tributarias que buscan promover el mercado de valores local Ayrton ABREGÚ DIESTRA.....	p. 15
Espacio procesal ¿La pandemia por el COVID-19 puede ser considerada como un nuevo elemento de convicción para el cese de prisión preventiva? Yeisson Taqueshy CARHUAPOMA RAMOS	p. 21

Comentario



Hacia “una nueva versión del Derecho”

María Elena GUERRA-CERRÓN
Docente

El COVID-19 ha arrasado con todo y en el mundo se habla de “una oportunidad para rehacer la sociedad -“A Chance to remake the society” (1)- y yo enfatizo que hay “una necesidad de rehacer la ley o el Derecho (“A necessity to remake the Law”). Hoy en unos casos más que en otros, percibo al Derecho “vigente” como un “castillo de naipes”, y hay una serie de interpretaciones para una determinada norma, que finalmente no sirven para las nuevas situaciones que se presentan. En este contexto se han dictado disposiciones para mantener el orden en la sociedad, solo que se trata de medidas transitorias durante el Estado de Emergencia Sanitaria.

Me preocupa que las buenas prácticas surgidas y las regulaciones positivas sean solo temporales, y que luego “se vuelva a la regulación anterior”, cuando todo ello debe ser parte de una nueva versión del Derecho. Considero que este es el momento para revisar todos los proyectos legislativos pendientes de aprobación como el CC, el CPC, y la LGS, entre otros; hay que ir por el cambio radical y rehacer el Derecho para que sea funcional.

Por ejemplo en la Ley General de Sociedades (LGS) ya en el año 1998 (hace 22 años) se incorporó en el artículo 169 la opción de sesiones no presenciales; pero como todas las sociedades no insertaron esta opción en sus estatutos (no se proyectaron a futuro), a partir del 16 de marzo la vida societaria se detuvo y no se pudieron adoptar acuerdos ni disponer de medidas para afrontar la emergencia; por ello, luego de varias semanas -cuando debió ser antes- se ha “autorizado excepcionalmente” y temporalmente la realización de sesiones no presenciales, pero solo a las empresas bajo la supervisión de la SMV y entonces uno se pregunta ¿y por qué esta disposición no se aplica para todas las sociedades?

La funcionalidad del Derecho a la que me refiero se sustenta en la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann quien observó la sociedad y la describió como un sistema complejo en el que existen otros sistemas (o subsistemas) como el económico, político, y el jurídico, entre otros, todos los que le sirven para su funcionamiento y subsistencia. Para explicar la diferencia entre el sistema y los subsistemas, Luhmann tomó prestado los términos autopoiesis y alopoiesis de la Biología. La sociedad es un sistema autopoietico y vivo como el de los seres humanos, tiene la capacidad de su propia creación y modificación de manera espontánea; mientras que los demás subsistemas, como el Derecho, son alopoieticos que -aun cuando son dinámicos y puede transformarse- carecen de espontaneidad porque dependen de la sociedad. La sociedad no desaparece y más bien para subsistir –cuando sea necesario- tiene que cambiar las leyes para dar paso a “un nuevo Derecho”.

(1) Peter C Baker, ‘We can’t go back to normal’: how will coronavirus change the world?, <https://www.theguardian.com>



Fuente: www.glbnews.com

Impacto al Sistema Privado de Pensiones, ¿a causa del COVID-19 o del Gobierno?

Escribe: **Jaritza Pilar LIVIA VALVERDE**

Estudiante de 5to año de Derecho de la UNMSM
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades - GES



En la película "UP" de Disney y Pixar existe una escena que mi profesor de Derecho Bancario, Monetario y de Seguros nos mostró en una de nuestras primeras clases. Es la escena de como Carl y Ellie se conocieron y cómo fue su historia de pareja. Durante su relación, Carl le plantea a Ellie viajar a aquel fantástico acantilado con vistas a las "Cataratas del Paraíso". Ellie acepta y deciden ahorrar. Sin embargo, suceden imprevistos: se malogra el carro, ocurre un accidente, se malogra el techo de la casa, etc. Cuando suceden cada uno de estos eventos, Carl y Ellie rompen su alcancía de ahorros. Al final, se quedan sin ahorros y no pueden realizar aquel viaje soñado.

Esta escena nos explica la importancia y finalidad de los ahorros. Es un fondo que se utiliza para eventos de largo plazo, no para emergencias, si

ese fuera el caso, perdería su finalidad. Lo que el Gobierno parece estar causando con la última modificación al Sistema Privado de Pensiones (SPP) es efectivamente eso: que el sistema de pensiones pierda su finalidad, así como otras consecuencias.

I. La polémica Ley No 31017 o "Ley del 25%"

El 01 de mayo del presente año, el Legislativo promulgó –y hay que decirlo, el Ejecutivo no observó– la Ley No 31017 o como es llamada la "Ley del 25%". Esta mencionada ley autoriza que los afiliados al SPP, de forma voluntaria y extraordinaria, puedan retirar hasta el 25% del total de los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC).

La ley, así como su reglamentación a partir de la Resolución de la SBS N° 1352-2020, promulgada el 11 de mayo de este año, establecen los límites (mínimo y máximo) del monto que puede retirarse, la forma para solicitarlo, el plazo de las entregas, así como su relación con los decretos de urgencia expedidos anteriormente (tanto el D.U. N° 034-2020 como el N° 038-2020), los cuales establecen criterios para que los afiliados pueden solicitar el desembolso de una suma establecida. La diferencia clara, entre esos decretos de urgencia y la Ley N° 31017, es que en esta ley no existen criterios que diferencien entre quienes pueden acogerse y quienes no al retiro de sus fondos, a diferencia de los decretos de urgencia. No existen. Cualquier afiliado a la SPP puede solicitarlo. Todos.

Sin duda, tener la oportunidad de sacar tu dinero de un lugar al que no tenías acceso hasta que te jubiles, y utilizarlo ahora para enfrentar esta situación tan complicada que vivimos es tentador. ¿Quién no quiere recibir actualmente S/4,300 o hasta S/12,900. Todos, me incluyo. Pero como dice Milton Friedman, "no hay almuerzo gratis" todo beneficio, tiene un costo. Veamos cuáles son.

II. Los costos de la "Ley del 25%"

En primer lugar, recordemos cómo funciona el SPP de manera sencilla. Este es un sistema en donde las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tienen la función exclusiva de administrar el dinero de sus afiliados, invertirlos y así obtener rentabilidad que luego será destinada al dinero que recibirá este afiliado en su jubilación.

Para que las AFP puedan invertir previamente realizan un análisis financiero de inversión. Tienen en cuenta el valor del dinero en el momento actual y lo que podría valer en un periodo de tiempo determinado por los intereses que se generen, además tienen en cuenta los costos de su colocación y demás gastos. Ahora, ¿qué pasa si obligas a las AFP a entregarte en este preciso momento tu dinero? En ese caso, las obligas a retirar el dinero de algunas de las carteras en donde ha invertido y desequilibras su plan financiero de inversión cuyo resultado era la ren-

tabilidad (ganancia) dirigida a tu fondo de pensión.

Las AFP tienen dos tipos de carteras de inversión: nacional y extranjera. Si las AFP retiran dinero de la inversión nacional estaría descapitalizando a muchas empresas peruanas directamente, lo cual dado el contexto en el que vivimos por la pandemia no sería la decisión más inteligente a tomar. Sin embargo, si retiran el dinero invertido en el extranjero tampoco nos va bien. Ninguno de los dos escenarios resulta el ideal.

Según la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), a noviembre de 2019 (1) las cuatro AFP autorizadas en el Perú invirtieron en total alrededor de S/77 millones en la cartera del extranjero (actualmente ese monto sería menor). Si suponemos que el monto invertido en el extranjero aún oscila por esa cantidad, podría decirse que fácilmente cubre los 30 o 40 millones de soles que se estima se estarían retirando con la "Ley del 25%" en un caso extremo. Sí, pero, ¿qué pasa si sucede esto? De esos S/ 77 millones, el mayor porcentaje, alrededor de S/ 68 millones, se invierte en los fondos mutuos. Los fondos mutuos cobran comisiones y gastos al momento de invertir, pero también penalidades al momento de retirar, y ni mencionar que los activos se estarían vendiendo a precios bajos. Sumado a esto, el dinero que no se retire generará menos intereses al estimado en el plan inicial de inversión, que por lo general son de 20 o 30 años, plazos largos, perjudicando así a la rentabilidad.

Es decir que, si bien existiría la capacidad de entregar el dinero solicitado bajo la "Ley del 25%", se estaría i) obligando a que se vendan activos a precios bajos (debido a la pandemia) y ii) dejando el fondo desprovisto del dinero que se tenía en cuenta para generar una rentabilidad esperada.

En conclusión, la "Ley del 25%" no afecta a las AFP de manera directa, afecta al fondo de sus afiliados, a su CIC, al dinero que iban a recibir en su futura jubilación.

Los afiliados podrían decir "es mi dinero a fin de cuentas". Sí, pero si ese es el caso, deben tener en cuenta las consecuencias de retirar estos fondos.

Si desde un principio no esperaban nada de las AFP –porque seamos sinceros, el trabajador de planilla es obligado a aportar– la situación no estaría variando. Pero si, por el contrario, esperaban que sus aportes tuvieran ganancias y retiran actualmente el porcentaje permitido por la "Ley del 25%", sí existiría un perjuicio económico. Lo que esperan recibir en su jubilación se vería disminuido. Como Carl y Ellie no podrán realizar aquel viaje a las "Cataratas del Paraíso".

En ese panorama, lo recomendable sería que ese dinero no cubra gastos innecesarios, en la medida de lo posible debería invertirse, porque el fondo que quede en la AFP (si es que el afiliado no ha retirado todo su dinero) ya no generará la misma rentabilidad esperada.

Lamentablemente, el peruano no tiene cultura de ahorro. Lo hemos experimentado con la Ley N° 30425, aprobada por el Legislativo en el año 2016, el cual permite el retiro del 95.5% del fondo al alcanzar la edad legal (65 años) o mediante la jubilación anticipada (REJA).

Las consecuencias de la Ley N° 30425 son las siguientes. Al 2019 (2) se estimó un retiro de S/19,396 millones y se destinaron al pago de deuda y consumo corriente, no a inversión. Por una parte, puede entenderse estos resultados porque aquella ley contemplaba a personas alrededor de la edad legal de jubilación. Pero la "Ley del 25%" no tiene límites ni parámetros, contempla a todos, y eso es más riesgoso en un país con poca cultura de ahorro e inversión.

Por último, veamos cuál fue el espíritu de esta norma. Todas esas medidas, los decretos de urgencia y la ley antes comentadas han tenido como fin proveer de mayor liquidez a los más afectados por esta pandemia originada por la COVID -19, pero ¿no se contradicen? Si bien los decretos de urgencia mapean a aquellas personas que no aportan o que recibían sueldos menores, la Ley N° 31017 engloba a todos los aportantes, a todos los que actualmente se encuentran trabajando, ¿son el sector más vulnerable para atender en esta pandemia? No. Por lo tanto, dicha ley no cumple con su fin.

III. Conclusión

Nuestro sistema de pensiones no funciona bien, lo sabemos. No ha generado todas las maravillas que prometía en los años 90. Han pasado dos décadas y siguen existiendo falencias. Pero puede agravarse aún más con este tipo de medidas que no establecen límites al retiro de las pensiones, a diferencia de los anteriores D.U. N° 034-2020 y N° 038-2020. No es el momento para desestabilizarlo, ¿para reformarla? Puede ser, pero debe realizarse con responsabilidad.

El Estado debe definir una estrategia económica global para enfrentar las consecuencias del COVID-19, la posible recesión económica que se avecina. Y para esto último debe existir transparencia sobre nuestro sistema de salud y nuestra situación económica. Como lo mencionó Jorge Baca (3), la ausencia de suficientes pruebas moleculares distorsiona la medición del avance de la pandemia y la tardanza de las cifras oficiales de la actividad económica harían lo propio.

A partir de datos certeros sobre nuestro sistema de salud y nuestro sistema económico puede pensarse si es necesario tomar medidas tan drásticas sobre puntos tan sensibles como lo es el sistema de pensiones –porque tal vez en algún escenario sea necesario– pero su posible modificación debe realizarse bajo un análisis económico integral y no solo basarse en motivaciones políticas apresuradas.

Ahora, puede pensarse, "estamos en crisis, ¿acaso no vale la pena romper la alcancía?". Tal y como Carl y Ellie lo hacían en la película "UP". Sin embargo, el supuesto beneficio actual de recibir gran parte de tu pensión hoy, tiene un costo. Carl y Ellie no pudieron viajar, los afiliados recibirán rentabilidades más bajas. Además, este costo de oportunidad en un análisis macroeconómico puede traer consigo consecuencias graves, Si el ciudadano de a pie tiene en cuenta estos costos, y aún así necesita retirar el dinero de su fondo de pensiones, como se mencionó anteriormente, debe administrarlos bien.

Todo esto, finalmente, nos demuestra que el COVID-19 no es el único afectando el sistema de pensiones, también lo hace el Gobierno, y parece ser que de manera aún más grave, esperemos que no, pero solo el tiempo lo dirá.

IV. Citas

(1) Información descargada del portal web de la SBS el 13 de mayo de 2020, https://www.sbs.gob.pe/app/stats_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=54#

(2) RPP Noticias, "¿Qué afiliados, cuánto y en qué gastaron el 95.5% de sus fondos retirados de las

AFP?", RPP Noticias, 10 de junio de 2019, <https://rpp.pe/economia/economia/que-afiliados-cuanto-y-en-que-gastaron-el-955-de-sus-fondos-retirados-de-las-afp-noticia-1202034?ref=rpp>

(3) Jorge Baca Campodónico, "Entre Escila y Caribdis, el dilema de los gobiernos: entre la salud pública y la recesión económica", Alerta Económica, 13 de abril de 2020, http://alertaeconomica.com/entre-escila-y-caribdis-el-dilema-de-los-gobiernos-entre-la-salud-publica-y-la-recesion-economica/?related_post_from=51523



MISIÓN

Ofrecer un espacio académico en el cual sus miembros puedan desarrollar habilidades y competencias en el área Comercial/empresarial/corporativa; con un enfoque multidisciplinario e interdisciplinario, a través de investigaciones, sesiones de trabajo, exposiciones, publicaciones y organización de eventos orientados siempre a la excelencia.

Este espacio está abierto a estudiantes y profesionales invitados que tengan interés en el objeto de nuestro estudio.

VISIÓN

Ser reconocidos a nivel nacional e internacional por nuestros valores, investigaciones, actividades, publicaciones y trayectoria en beneficio de nuestros miembros de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM y de la comunidad jurídica en general.



Fuente: consultorsalud.com

Libertad de empresa vs. derecho a la salud: A propósito de la sobrevaloración de los precios de los medicamentos

Escribe: José Luis ANGELES FUENTES

Alumno de Derecho del 3er Año de la UNMSM



I. Introducción

La actividad empresarial, como expresión de libertad económica, es vital para el desarrollo de los agentes económicos que se encaminan al mayor acopio de riquezas intrínseco al homo economicus. No obstante, nuestra configuración económica preceptúa una economía social de mercado, es decir, enarbola una actividad económica enmarcada en un Estado social y democrático de derecho que decante en un Estado de bienestar. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública; máxime si el Estado garantiza la protección de la salud como derecho fundamental.

El derecho a la protección de la salud es un derecho fundamental y está directamente relacionado al derecho a la dignidad humana e integridad psicofísica. La Carta Magna no se limita a concebir la

protección de la salud en el mero sentido curativo de afrontar la enfermedad, focaliza el ámbito de actuación de los poderes públicos en la actuación de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la persona y/o comunidad. En esa línea de ideas, resulta imperativo el cuestionamiento respecto a si el Estado puede intervenir en la comercialización, principalmente en lo referido a los precios debido a una sobrevaloración de los medicamentos, y si así fuese, cómo hacerlo en respeto a la Constitución Económica.

Los medicamentos, como recursos terapéuticos, están íntimamente relacionados con la recuperación de la salud ante alguna afección, siendo parte esencial del plan terapéutico establecido por el profesional de la salud. Por ello, es necesario repensar al medicamento dejando de lado la idea de una mera mercancía que coadyuve al tratamiento asistencial, sino, todo lo contrario, reivindicán-

dolo como elemento terapéutico fundamental para la prevención, recuperación y/o rehabilitación de la salud.

La comercialización de los medicamentos es connatural a la actividad empresarial de la industria farmacéutica, no obstante, cuando el acceso a estos recursos terapéuticos se ve restringido por una exacerbada sobrevaloración de precios relegando los preceptos constitucionales de una economía involucrada socialmente, es menester, buscar los medios y alternativas de solución que permita acceder de manera razonable a los medicamentos en ejercicio al derecho pleno a la protección de la salud, acorde a una economía social de mercado y a su naturaleza como bienes sociales en salud.

En este sentido, se realiza el presente ensayo con el fin de contribuir con el entendimiento de este tema de trascendencia en las políticas sanitarias y libertad empresarial sobre la comercialización de productos farmacéuticos. Asimismo, constituya de utilidad para futuras investigaciones sobre el análisis jurídico de los precios de los medicamentos en nuestro país.

II. La libertad de empresa en la Constitución Política de 1993 (Perú)

El contenido esencial de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución Política de 1993 tales como la libertad contractual, libertad de empresa, libre iniciativa privada, libre competencia, entre otras; cuya real dimensión, en tanto limita al poder estatal, no puede ser entendida sino bajo los principios rectores de un determinado tipo de Estado y el modelo económico al cual se adhiere.

En el caso peruano, esto implica que las controversias que surjan en torno a estas libertades, deban encontrar soluciones sobre la base de una interpretación constitucional sustentada en los alcances del Estado social y democrático de derecho y la economía social de mercado. En una relevante jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú (1) se estableció que, en una economía social de mercado el derecho a la libertad de empresa, junto con los derechos a la libre iniciativa privada, a la libertad de comercio, a la libertad de industria y a la libre competencia, son considerados como base del desarrollo económico y social del país, y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. Coincidente-

mente con esta concepción, la Constitución en su artículo 60 reconoce expresamente el pluralismo económico y que la empresa tiene las características de promotora del desarrollo y sustento de la economía nacional.

El Estado peruano fundado en el texto constitucional presenta las características básicas de Estado social y democrático de derecho. El Tribunal Constitucional (2) lo sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales. Principios de los que se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado.

Strotmann señala que la economía social del mercado no es una "teoría económica" en el sentido técnico; es más bien una idea regulativa para el orden básico de la economía, que intenta integrar la libertad personal y la justicia social, la persona y el Estado (3). Aunado a ello, la Constitución recoge en el artículo 59 que las libertades tanto de trabajo como empresariales no pueden resultar lesivas a la moral, salud y seguridad pública. Con ello, es deber del Estado garantizar un libre ejercicio empresarial acorde a nuestro modelo económico que no permita una vulneración a las dimensiones anteriormente mencionadas, por consiguiente, la protección a la salud no puede redimirse a la libre actividad empresarial.

III. El derecho a la protección a la salud

La regulación de la protección a la salud, tanto individual como colectiva, es un tema trascendental en nuestro país, su cuidado implica el desarrollo humano y el bienestar social. La legislación de salud es amplia y a la vez dispersa.

La Constitución consagra el principio de protección y defensa de la salud, por ello, es un derecho y un deber de la persona, asimismo es una responsabilidad del Estado que diseñará las políticas nacionales sanitarias que permitan un acceso de toda la población de manera equitativa a los servicios de salud. De esta manera, como señala Fernández Sessarego y Woolcott Oyague, la importancia del derecho a la salud determina que se le examine desde una doble perspectiva: como derecho fundamental de todo individuo y como derecho presta-

cional. En el primero caso, adquiere un matiz negativo, en el sentido que nadie debe realizar acción alguna que afecte la salud de otro, mientras que, en el segundo caso, nos encontramos ante la exigencia de una acción positiva por parte del Estado frente a los ciudadanos que habitan el territorio nacional (4). En este esquema planteado, la participación del sector público debe ser prevalente en el sistema, no siendo el único prestador de los servicios de salud ya que lo realiza de manera compartida con el sector privado, sino que el Estado, al dejar mayor espacio a la actividad privada en las prestaciones de salud, refuerza competencias de regulación, inspección, control y vigilancia en la ejecución de los servicios de salud.

La Ley General de Salud (Ley N° 26842) reconoce en su artículo IV que la salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado. De ello, se desprende la relación tricotómica del cuidado a la salud: Estado-sociedad-persona, asumiendo estos tres agentes una importante participación en el salvaguardo de la salud individual. Este punto es vital, en tanto se conciba la tarea de la protección a la salud como labor inclusiva y no exclusiva del Estado. Es por ello, que las acciones que se orienten a la protección a la salud, si bien principalmente pueden enarbolarlas las instituciones estatales, los particulares deben encausarse al mismo fin. Varsi señala que esta ley especial regula materias relacionadas con el "derecho a la protección de la salud", tomando en consideración los antecedentes legislativos nacionales o extranjeros y las categorías temáticas del índice internacional de legislación básica de salud publicado por la Organización Mundial de la Salud (5).

3.1. Derecho al acceso a servicios, medicamentos y productos sanitarios

La protección a la salud es un derecho que se desarrolla en la Ley N° 29414 (Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud) que modifica los artículo 15°, 23°, 29° y el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley General de Salud, que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, precisando el alcance de los derechos al acceso a la atención integral de la salud que comprende promoción, prevención, tratamiento, recuperación y rehabilitación; así como, al acceso a la información y

consentimiento informado.

El reglamento de la referida ley regula en el artículo 9° que toda persona tiene derecho a obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o restablecer su salud, según lo requiera la salud del usuario, de acuerdo con las guías de atención clínica, el uso racional de los recursos y según la capacidad de oferta de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPRESS). Las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) garantizarán el acceso de acuerdo a las condiciones de cobertura con el afiliado, su sostenibilidad financiera, lineamientos de gestión presupuestal y la normatividad vigente. Con ello, se identifica el derecho al acceso a los medicamentos y productos sanitarios pero ubicado en la interacción del usuario con las IPRESS como entidad prestadora y las IAFAS como entidad financiadora.

IV. Naturaleza del medicamento

4.1. Como recurso terapéutico

Los medicamentos no pueden ser atisbados como meras mercancías pasibles a diversas transacciones, pues una visión así desvirtúa su función terapéutica y, con ello, su participación en la recuperación de la salud del individuo y/o comunidad. Al respecto, Fernández Sessarego y Woolcott Oyague señalan que algunos autores han destacado el hecho que, desde hace un tiempo en el ambiente académico, médicos y sociólogos sostienen que la medicina se ha "medicalizado", entendiéndose la expresión en el sentido que el medicamento se ha tornado en una herramienta casi insustituible de la terapia.

Los citados autores señalan que los motivos de esta orientación en la medicina contemporánea se deben a diversos factores, entre otros, la rapidez de la receta que permite atender un grupo de pacientes, el predominio del tratamiento sintomático, las propias urgencias psíquicas del paciente que el galeno no alcanza a orientar (6). Con ello, se resalta su función esencial en la protección a la salud, en tanto que, su función terapéutica es vital para el tratamiento establecido por el profesional de la salud.

4.2. Naturaleza jurídica

La Ley N° 29459 (Ley de los productos farmacéuti-

cos, dispositivos médicos y productos sanitarios) define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la política nacional de salud y la política nacional de medicamentos, las cuales deben ser consideradas por el Estado como prioridades dentro del conjunto de políticas sociales que permitan un acceso oportuno, equitativo y con calidad a los servicios de salud. Los procesos y actividades relacionados con la accesibilidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, regulados en el artículo 3º de la referida ley manifiesta la naturaleza de los medicamentos, siendo estos: bienes públicos en salud (principio de equidad) y bienes sociales (principio de un bien social). Si bien esta denominación parte reconociendo que es deber del Estado proteger la salud pública, no debe soslayarse la responsabilidad tríadica (Estado-sociedad-individuo) respecto a la responsabilidad de la salud individual.

Por ello, la comercialización de medicamentos no puede equipararse a una simple mercancía pasible a libres y descontroladas transacciones, pues si fuese así, se estaría despojando de su función social de salud, principalmente, por su capacidad de transformar la salud de la población como de la persona individual, salvaguardando así el derecho al acceso a los medicamentos.

V. Mercados en donde existe la sobrevaloración de precios en medicamentos

La sobrevaloración de precios de los medicamentos se puede manifestar en mercados que tienen particularidades a tener en cuenta:

5.1. Cadenas farmacéuticas

El dominio de ciertas empresas en la comercialización farmacéutica puede acarrear ciertas dificultades en tanto se configure el abuso de la misma. Este control hegemónico del mercado como el caso de la compra las acciones de Quicorp, (dueña de MiFarma, Arcángel y Fasa) y de Química Suiza por el grupo Intercorp, a través de la empresa Inretail (dueña de Inkafarma) no está prohibido máxime no existe una ley que rechace las concentraciones o fusiones empresariales (7), sin embargo, puede conllevar a una endeble competencia, y, por consiguiente, un mayor control de precios por parte

de las cadenas farmacéuticas.

Siendo así, es vital la participación de las boticas como establecimientos farmacéuticos de dispensación. Aunado a ello, Aylas señala que desde que se liberalizó el mercado farmacéutico, lo cual incluyó la eliminación de las autorizaciones de funcionamiento por parte de la autoridad de salud, se permitió la apertura indiscriminada de establecimientos (boticas) incrementándose la oferta de medicamentos en el sector privado, así como el nivel de competencia en el mercado; aunque la misma tendió a concentrarse en las zonas más comerciales y de mayor poder adquisitivos (8).

5.2. Instituciones Prestadoras de Salud (IPRESS) privadas

En las clínicas privadas la realidad es distinta en tanto, a diferencia de las cadenas farmacéuticas, las IPRESS privadas requieren obtener un mínimo de medicamentos en stock debido a su naturaleza prestacional en salud. No obstante, esta situación no puede ser justificación para el aumento irracional del costo de medicamentos como lo patentiza el diario La República (9) que señala que el inyectable Ciproxina 200 mg que cuesta un promedio de S/9 en una botica privada, la misma marca cuesta S/355 en la farmacia de una clínica reconocida. Eso sin contar que en la versión genérica cuesta tan solo S/2.

Esta excesiva sobrevaloración del precio se debe a que el referente de precios utilizado por las clínicas en los últimos 20 años es una revista llamada Kairos, que publica los precios con IGV que le proporcionan los laboratorios que producen y/o comercializan los medicamentos en Perú. Al respecto, Philipps Cuba, past-Superintendenta de SUNASA (Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud; hoy SUSALUD, Superintendencia Nacional de Salud) explicó que el precio del medicamento puesto en la farmacia de la clínica tiene un precio dado (precio de compra al laboratorio más un margen de utilidad y costos propios de la naturaleza del producto, almacenamiento, personal, dispensación, etc.). A dicho precio se le agrega los costos indirectos de la clínica (uso de la infraestructura y equipos, pago al personal administrativo, uso del parqueo vehicular, entre otros) que permiten recuperar la inversión y que el negocio funcione (10).

Este sistema de gestión de precios de los medica-

mentos desfasado obtenido de la revista Kairos explica la extrema sobrevaloración de precios de los medicamentos ofertados en las IPRESS privadas.

VI. Situaciones que vulneran la protección a la salud

6.1. Crisis del sistema de abastecimiento de medicamentos en el sector público

La falta de medicamentos en las IPRESS públicas conlleva muchas veces a la necesidad de los usuarios en adquirir los mismos en los establecimientos farmacéuticos privados. Esta situación crítica en el abastecimiento es manifestada por Soto que indica que es común y alarmante la falta de medicamentos básicos incluyendo antihipertensivos, antidiabéticos, antibióticos de amplio espectro, inmunomoduladores y fármacos oncológicos en los diferentes hospitales (11). Si bien, este déficit de medicamentos debe ser atendido por políticas sanitarias, esta situación no debe ser aprovechada por los establecimientos farmacéuticos asignando precios elevados a los medicamentos en pleno perjuicio al derecho al acceso de los mismos por parte de la población. Esta situación puede incluso devenir en una crisis que extravase la salud individual, configurándose una problemática de salud pública.

6.2. La maleficencia de las IPRESS privadas

Una realidad diferente se evidencia en las IPRESS privadas en donde, como se expresó líneas arriba, los precios altos se dan debido a un sistema obsoleto de gestión de medicamentos. Sin embargo, como lo manifestó el past-decano del Colegio de Químico Farmacéuticos de Lima, Javier Llamoza, las clínicas disminuyen los costos de las consultas como estrategia de marketing para captar clientes. Y logran recuperar sus ganancias a través de la venta de medicamentos (12).

Esta tesis se refuerza por la falta de interés por parte de las IPRESS privadas en renovar su sistema gestión de medicamentos, permitiendo así utilidades razonables sin devenir en sobrevalorados precios en perjuicio de los usuarios. Aparentemente, esto puede resultar superfluo en tanto se indique que el usuario tiene la libertad de contratar con la IPRESS privada que desee, sin embargo, ante una situación de emergencia en donde se necesita un medicamento con plena urgencia por parte de

un usuario hospitalizado en una clínica privada, o ante la suscripción con aseguradoras privadas en salud, como en el caso de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), que en provecho de esta situación condicionen al usuario a adquirir sus medicamentos con aparentes descuentos; la necesidad de acceder a estos medicamentos bajo estas condiciones resulta indefectible. En virtud a una libertad empresarial, en donde la regulación del Estado es limitada, la gestión de los precios de medicamentos son de exclusiva decisión de las IPRESS privadas.

VII. Alternativas en el marco de la Economía Social de Mercado

Ante la problemática planteada, es menester buscar soluciones enmarcadas en respeto irrestricto a nuestro Constitución Económica, en ese sentido el desafío radica en realizar acciones que permitan el desarrollo empresarial en correlato con el respeto al derecho a la protección a salud, principalmente, al acceso a los medicamentos.

7.1. Facilidad en el conocimiento de los precios

Una propuesta adoptada por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) del Ministerio de Salud consiste en el desarrollo de la página "Observatorio de Precios de Medicamentos" esto con el fin de facilitar el acceso a las medicinas más baratas. Los voceros de Digemid han señalado que el Observatorio presenta todas las alternativas del medicamento prescrito disponibles en las boticas o farmacias formales, lo que garantiza que la población acceda a productos farmacéuticos de calidad, seguros y eficaces que contribuyan al establecimiento de su salud (13). De esta manera se busca empoderar al usuario con la herramienta informativa para verificar la disponibilidad de medicamentos en los diversos establecimientos farmacéuticos, así como su costo, además, se brinda las opciones alternas al medicamento registrado, el principio activo o nombre genérico de cada uno de ellos y las farmacias o boticas que cuentan con stock del producto.

7.2. Sinceramiento en la gestión de precios de los medicamentos

Como se manifestó líneas arriba, la gestión de precios en las IPRESS privadas es el causante, en gran medida, de los costos elevados de los medicamentos.

Al respecto, se debe indicar que en su oportunidad la SUNASA (hoy denominada SUSALUD, Superintendencia Nacional de Salud) realizó una prueba piloto en el año 2013 contando con la participación de dos clínicas privadas importantes de Limas y dos EPS, sobre un nuevo planteamiento de gestión de precios de medicamentos que permitiera un sencramiento del mismo.

Sobre el particular, SUNASA indicó que mediante dicho modelo se obtenía una disposición correcta para que el precio de los medicamentos vendidos en las clínicas, comparado con el que se ofrece en las farmacias convencionales, no sea superior al 30% (14). Con ello, se respeta el libre mercado que opera en el Perú, pero también protege el derecho de los ciudadanos consumidores. Un aspecto importante en esta propuesta es que las clínicas no están obligadas a seguirlo, siendo vital la voluntad de las mismas a renovar su sistema de gestión de precios de medicamentos. Lastimosamente, en la práctica las IPRESS privadas han decidido no optar por esta metodología, manteniendo su gestión a sistemas desfasados en perjuicio al acceso de medicamentos con precios justos y razonables.

7.3. Obligatoriedad de la oferta de productos genéricos

Un planteamiento interesante, con el fin de incentivar la competencia interna en la oferta de medicamentos en un establecimiento farmacéutico es la de fomentar la comercialización de productos genéricos. Aylas indica que un medicamento genérico es aquel que se fabrica luego de trascurrir el periodo de protección de patente del producto original de marca, sin licencia de la empresa innovadora, y se comercializa ya sea bajo el nombre común establecido por la OMS o bajo un nombre comercial, a precios significativamente menores (15). De la Lama y Llado indican que la sustitución del producto de marca por uno genérico o por medicamentos con similar utilidad terapéutica, permite que el consumidor enfrente mayores opciones a precios significativamente inferiores (16). Con ello, se destaca el valor de los productos genéricos en el mercado fomentando la competencia y brindando una alternativa más accesible al usuario.

No obstante, el cuestionamiento radica sobre la constitucionalidad de obligar la oferta de estos productos en IPRESS privadas. Al respecto, actual-

mente se encuentra vigente el Decreto de Urgencia N° 007-2019 promulgado el 31 de octubre de 2019 que declaró a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispuso medidas para garantizar su disponibilidad. Los medicamentos son bienes sociales, respecto a los cuales todos los ciudadanos tienen que tener acceso a precio justo, y no ser considerado como una mercancía más, por lo que resulta justificado que los servicios de farmacias del sector privado tengan obligatoriamente en forma permanente medicamentos esenciales en Denominación Común Internacional (DCI), a efecto de contar con productos farmacéuticos y dispositivos médicos disponibles y asequibles en el lugar y momento que sean necesarios y salvaguardar no sólo el derecho a la salud de las personas, sino también el derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana.

En ese sentido resulta plenamente constitucional garantizar el acceso a los medicamentos mediante la obligatoriedad de la oferta de productos genéricos esenciales en DCI. Ante tal situación, debemos concluir que cualquier otro derecho que pudiera oponerse o poner en riesgo el derecho a la salud, en este caso, el derecho a la libertad de empresa deberá primar el derecho a la salud por sobre cualquier otro derecho constitucional debido a su relevancia y conexidad con otros derechos fundamentales, asimismo en concomitancia a los preceptos constitucionales de una economía socialmente involucrada.

VIII. Conclusiones

Las conclusiones obtenidas en el presente ensayo son las siguientes:

8.1. Los medicamentos son elementos esenciales en el derecho a la protección a la salud. Por ello, es necesario repensar al medicamento dejando de lado la idea de una mera mercancía que coadyuve al tratamiento asistencial, sino todo lo contrario, reivindicándolo como elemento terapéutico fundamental para la prevención, recuperación y/o rehabilitación de la salud.

8.2. Las libertades tanto de trabajo como empresariales no pueden resultar lesivas a la moral, salud y seguridad pública. Con ello, es deber del Estado garantizar un libre ejercicio empresarial acorde a nuestro modelo económico que no permita una

vulneración a las dimensiones anteriormente mencionadas.

8.3. La sobrevaloración de precios de los medicamentos se puede manifestar en mercados que cuentan con propias particularidades: Cadenas farmacéuticas e IPRESS privadas. Respeto a las primeras, el control hegemónico del mercado puede acarrear una endeble competencia y, por consiguiente, un mayor control de precios por parte de las cadenas farmacéuticas. Por otro lado, con relación a las IPRESS privadas la sobrevaloración del precio se debe a que el referente de precios utilizado por las clínicas en los últimos 20 años es una revista llamada Kairos, siendo este sistema de gestión de precios un modelo obsoleto.

8.4. La falta de medicamentos en los hospitales públicos conlleva muchas veces a la necesidad de los usuarios en adquirir los mismos en los establecimientos farmacéuticos privados. Si bien, este déficit de medicamentos debe ser atendido por políticas sanitarias, esta situación no debe ser aprovechada por los establecimientos farmacéuticos menoscabando el derecho al acceso de los mismos.

8.5. Existe una maleficencia por parte de las IPRESS privadas al soslayar renovar su sistema gestión de medicamentos, permitiendo así utilidades razonables sin devenir en sobrevalorados precios en perjuicio de los usuarios.

8.6. Ante la problemática planteada, las alternativas en el marco de la Economía Social de Mercado que permitan el desarrollo empresarial en correlato con el respeto al derecho a la protección a salud son: facilidad en el conocimiento de los precios de los medicamentos de las boticas y/o farmacias, sinceramiento en la gestión de precios de los medicamentos en las IPRESS privadas y obligatoriedad de la oferta de productos genéricos en los establecimientos privados.

8.7. Resulta plenamente constitucional garantizar el acceso a los medicamentos mediante la obligatoriedad de la oferta de productos genéricos esenciales en las IPRESS privadas, siendo un importante avance la promulgación del Decreto de Urgencia N° 007-2019 que declaró a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispuso medidas para garantizar su disponibilidad.

IX. Citas

- (1) Sentencia del Tribunal Constitucional exp. N.º 01405-2010-PA/TC. Tribunal Constitucional del Perú. 2010, fundamento 5.
- (2) Sentencia del Tribunal Constitucional exp. N.º 0008-2003-AI/TC. Tribunal Constitucional del Perú. 2003, fundamento 10.
- (3) STROTMANN, Norberto. *Economía Social del mercado ¿contra la Justicia Social?* (Hanss Seidel-Stiftung), p. 2.
- (4) Carlos Fernández Sessarego y Olenka Woolcott Oyague, *Derecho médico: de las nociones fundamentales y la responsabilidad médica*, Tomo I, (Lima: Instituto Pacífico, 2018) p. 208.
- (5) Enrique Varsi, *Derecho médico peruano: doctrina, legislación y jurisprudencia*. (Lima: Grijley, 2006), p.14.
- (6) Carlos Fernández Sessarego y Olenka Woolcott Oyague, *Derecho médico: de las nociones fundamentales y la responsabilidad médica*, Tomo I, (Lima: Instituto Pacífico, 2018) pp. 651 – 652.
- (7) Redacción Perú21. "Caso Inkaarma: ¿De qué trata la compra de farmacias y cómo afectaría al ciudadano?", Perú 21, 30 de enero de 2018, <https://peru21.pe/economia/caso-inkafarma-trata-compra-farmacias-afectaria-ciudadano-393764-noticia/>
- (8) César Carlos Aylas Flórez, "Evaluación de los precios ofertados de medicamentos esenciales en farmacias y boticas ubicadas en cuatro distritos del cono norte de Lima" (Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Farmacia y Bioquímica, 2008), p. 66, <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/962>
- (9) Luz Alarcón, "Evaluarán precios de medicamentos en clínicas", La República, 02 de julio de 2019, <https://larepublica.pe/economia/2019/07/02/evaluaran-precios-de-medicamentos-en-clinicas/>
- (10) Agencia Peruana de Noticias, "Sunasa: nuevo modelo de gestión reduce precio de medicamentos en clínicas", Andina, 06 de abril de 2014, <https://andina.pe/agencia/noticia-sunasa-modelo-piloto-ges>

[tion-permite-reducir-precio-medicamentos-clinicas-501002.aspx](#)

(11) Alonso Soto, "Barreras para una atención eficaz en los hospitales de referencia del Ministerio de Salud del Perú: atendiendo pacientes en el siglo XXI con recursos del siglo XX", *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 36(2), p. 306.

(12) Alarcón, "Evaluarán precios de medicamentos en clínicas"...

(13) Redacción RPP, "Así podrás revisar los precios de los medicamentos", *RPP Noticias*, 19 de junio del 2019, <https://rpp.pe/economia/economia/asi-podras-revisar-los-precios-de-los-medicamentos-noticia-1203820>

(14) Agencia Peruana de Noticias, "Sunasa: nuevo modelo de gestión reduce precio de medicamentos..."

(15) César Carlos Aylas Flórez, "Evaluación de los precios ofertados de medicamentos esenciales...", p. 15.

(16) Milagros de la Lama Eggerstedt y Jorge E. Lladó Márquez, "Precios y política de medicamentos en el Perú", *Revista Estudios económicos*, N° 11, (2004), <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Estudios-Economicos/11/Estudios-Economicos-11-5.pdf>

X. Referencias

- La República, <https://larepublica.pe/economia/2019/07/02/evaluaran-precios-de-medicamentos-en-clinicas/>

- Andina, <https://andina.pe/agencia/noticia-sunasa-modelo-piloto-gestion-permite-reducir-precio-medicamentos-clinicas-501002.aspx>

- Aylas Flórez, César Carlos. "Evaluación de los precios ofertados de medicamentos esenciales en farmacias y boticas ubicadas en cuatro distritos del cono norte de Lima". Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Farmacia y Bioquímica, 2008. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/962>

- De la Lama Eggerstedt, Milagros y Jorge E. Lladó Márquez. "Precios y política de medicamentos en el Perú", *Revista Estudios económicos*, N° 11, (2004), <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Estudios-Economicos/11/Estudios-Economicos-11>

-5.pdf

- Fernández Sessarego, Carlos y Olenka Woolcott Oyague. *Derecho médico: de las nociones fundamentales y la responsabilidad médica*. Tomo I. Lima: Instituto Pacífico, 2018.

- Ley N° 29414. Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud. Diario oficial El Peruano, Lima, 02 de octubre de 2009.

- Ley N° 26842. Ley General de Salud. Diario oficial El Peruano, Lima, 20 de julio de 1997.

- Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios. Diario oficial El Peruano, Lima, 26 de noviembre de 2011.

- STROTMANN, Norberto. *Economía Social del mercado ¿contra la Justicia Social?* (Hanss Seidel-Stiftung)

- Redacción Perú21, <https://peru21.pe/economia/caso-inkafarma-trata-compra-farmacias-afectaria-ciudadano-393764-noticia/>

- Redacción RPP, <https://rpp.pe/economia/economia/asi-podras-revisar-los-precios-de-los-medicamentos-noticia-1203820>

- Decreto Supremo N° 027-2015-SA. Reglamento de la Ley N° 29414 que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud. Diario oficial El Peruano, Lima, 23 de agosto de 2015.

- Sentencia del Tribunal Constitucional exp. N.º 01405-2010-PA/TC. (Lima). (2010). Tribunal Constitucional del Perú, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01405-2010-AA.html>

- Sentencia del Tribunal Constitucional exp. N.º 0008-2003-AI/TC. (Lima). (2003). Tribunal Constitucional del Perú, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

- Soto, Alonso. "Barreras para una atención eficaz en los hospitales de referencia del Ministerio de Salud del Perú: atendiendo pacientes en el siglo XXI con recursos del siglo XX". *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 36(2) (2019): 304-311.

- Varsi Rospigliosi, Enrique. *Derecho médico peruano: doctrina, legislación y jurisprudencia*. Lima: Grijley, 2006.

2.785

37.5

45.50

.30



Fuente: estrategiasdeinversion.com

Sobre las medidas tributarias que buscan promover el mercado de valores local

Escribe: Ayrton ABREGÚ DIESTRAEstudiante de 5to año de Derecho de la UNMSM
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades - GES

I. Introducción

Una vez afianzado el año 2019, fue momento de volver la mirada al 2018 para realizar un análisis de daños, pues la crisis política habría sin duda producido un impacto negativo. Empero, se llegó a la conclusión de que la economía había presentado, como lo dijo el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), un “crecimiento bastante robusto” (1). Pues, sin llegar a ser un hito, las estadísticas del año 2019 nos mostraban resultados favorables en la mayoría de indicadores macroeconómicos.

No obstante, el optimismo tambalea cuando los inversionistas atentos se preguntan cuál es la situación de la bolsa de valores local.

Y es que, usualmente, el precario *status quo* del mercado de valores en el Perú no debería generar mayor alarma, de no ser porque hace casi cinco

años se vienen implementando medidas para que dicha situación mejore. Y si bien han sido realmente muchas las medidas que buscan directamente o tiene como efecto colateral hacer más atractivo el uso de sistemas de financiamiento alternativo como el mercado de valores, en este trabajo, como el lector podrá darse cuenta, se pondrá casi exclusivo énfasis en las medidas de naturaleza tributaria.

II. El mercado de valores en el Perú

El mercado de valores, como parte del sistema financiero, es el ecosistema donde las empresas que buscan capital para ejecutar sus proyectos y los inversionistas que deseen diversificar su cartera pueden interactuar directamente (aunque mediante intermediarios bursátiles), y no depender exclusivamente del sistema bancario para satisfacer su demanda.

Su importancia ha llevado a que se le considere un indicador más del desarrollo económico que debe ser fomentado, especialmente en mercados emergentes (2), pues pone en la mesa opciones y beneficios propios de una economía sofisticada.

En nuestro medio éste se encuentra representado por la Bolsa de Valores de Lima (BVL) y todos los otros mecanismos centralizados de negociación regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Y éstos se distinguen por ser de escasa negociación, de tamaño minúsculo comparado con otros mercados, y ser extremadamente sensible a los cambios de precio de las materias primas (pues las empresas que las extraen y exportan representan una buena parte del mercado).

III. Cronología de las medidas

Es necesario mencionar que no ha sido la primera vez que se ha pretendido promover el mercado de valores local en este siglo. Ya en los inicios del 2000, mediante resoluciones de la ahora extinta CONASEV, se emitieron propuestas novedosas como el mecanismo de instrumentos de emisión no masiva, la flexibilización de las normas de oferta pública, las bolsas como sociedades anónimas, o nuevos productos de negociación (3). Todas con el objetivo de dinamizar la actividad financiera. Lamentablemente, éstas no lograron trascender por su sistemática contradictoria o por sus beneficios insignificantes.

Y aunque desde el 2011 existe una iniciativa en el MEF para desarrollar un mercado de capitales profundo y líquido (4), fue el 31 de diciembre del 2014, mediante la Ley N° 30296, "Ley que promueve la reactivación económica", que se aprobó el Proyecto de Ley N° 4007; parte de un paquete de reformas inspirado por el Ejecutivo en respuesta a la desaceleración. La mecánica de dicha norma es interesante, pues modificaba el artículo 55° de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), reduciendo gradualmente la tasa de impuesto a la renta empresarial de las personas jurídicas domiciliadas de 30% a 26% (2015-2016: 28%; 2017-2018: 27%; 2019 en adelante: 26%). La enajenación de valores mobiliarios (acciones, bonos, etc.), al constituir ganancia de capital (5), entraría en los supuestos de la renta de tercera categoría, entonces la renta generada por las operaciones en mecanismos centralizados de negociación como la BVL estarían afectas a ese

nuevo régimen.

Al mismo tiempo, modificó los artículos 54° y 56° de la LIR referentes a los dividendos y distribución de utilidades, esta vez aumentándolos gradualmente (2015-2016: 6,8%; 2017-2018: 8,0%; 2019 en adelante: 9,3%). Esto con la finalidad de promover la reinversión de utilidades de las empresas, ya que la normativa entonces vigente hacía más costosa la negociación de sus valores que la repartición de dividendos y utilidades (6). Incluso, mermando su posición en el mercado, pues al repartir sus utilidades el capital de la empresa disminuiría, haciendo que sus activos perdiesen parte de su valor.

Esta peculiar proyección fue concebida para que ambas tasas mantuvieran una carga tributaria de 33% en cualquier ejercicio gravable (7).

Desafortunadamente, el desarrollo del mercado el año siguiente llegó a niveles muy bajos, producto de una caída del precio del cobre, oro y plata. Tal fue el retroceso que, en agosto del 2015, la proveedora de índices Morgan Stanley Capital International consideró la reclasificación de la BVL de "mercado emergente" a "mercado frontera" (8), por su liquidez y capitalización insuficientes (9). Lo que, según se especuló en aquel momento, produciría una fuga de capitales de entre 1,500 millones y 5,000 millones de dólares a corto plazo (10). Es en este escenario que se promulga la Ley N° 30341, "Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores", vigente desde el 1 de enero del 2016, en la cual se estableció una exoneración del impuesto a la renta proveniente de la enajenación de acciones y otros valores representativos hasta el 31 de diciembre del 2018. Siempre que ésta se realice en un mecanismo de negociación centralizado supervisado por la SMV (podría ser la Bolsa de Valores de Lima o quizás el Mercado Integrado Latinoamericano) y cumpliendo ciertos requisitos.

La exoneración del impuesto a las ganancias de capital por negociación de valores mobiliarios fue una propuesta de la BVL desde la aparición de la Ley N° 29492, vigente desde el 2010, que le asignó una renta del 30% éstas operaciones cuando sean realizadas con habitualidad por personas jurídicas domiciliadas.

Así, el 9 de octubre del 2016 se emite la Ley N° 30506, "Ley que delega en el poder ejecutivo la

facultad de legislar en materia de reactivación económica...", con la cual se inició el proceso de reforma tributaria para el año 2017. En virtud de esta ley se da el Decreto Legislativo N° 1261, el cual modificaba nuevamente los artículos 54° y 55° de la LIR, estableciendo que el impuesto a la renta de tercera categoría de las personas jurídicas domiciliadas sería del 29.5%, lo que significa que las ganancias de capital provenientes de la negociación de valores ahora estaría sujeta a ese importe. Y en el mismo sentido, reajustando la tasa a los dividendos y distribución de utilidades al 5%. Siempre y cuando los accionistas o inversionistas renuncien a sus convenios de estabilidad jurídica suscritos con el Estado, haciendo ineficaz el antiguo régimen.

Esta modificación se debió a que, según sondeos del BCR, la inversión bruta fija privada había disminuido en el periodo 2015-2016 (11), totalmente contrario a lo que se esperaba.

Y advirtiendo, además, que la reducción del impuesto a la renta estaría generando déficit fiscal, especialmente sobre los recursos del canon minero a ser distribuidos por los gobiernos locales (12).

Al mismo tiempo, aunque en un sentido distinto, se emitía el Decreto Legislativo N°1262, el cual modificaba la Ley N°30341, y que principalmente extendía la exoneración del impuesto a la renta a las ganancias de capital por negociación de acciones hasta el 31 de diciembre del 2019, así como especificar los valores que estaban afectos a la exoneración.

Si bien bajo una lógica diferente, aunque para nada contradictoria, los porqués de esta decisión fueron más exhaustivos. Pues no solo resalta la baja en los indicadores del mercado de capitales en el periodo 2015-2016, sino también el problema del crecimiento disparejo de la economía real, que tuvo un desempeño regular, y el mercado de capitales, que no se vio afectado por éste; la disminución del importe negociado por renta variable (acciones), que hasta setiembre del 2016 era de 1,799.69 millones de dólares en comparación con los 1,899.48 millones de todo el 2015 (año de la crisis); la necesidad de incentivar una mayor negociación de instrumentos de renta fija (bonos) al público para que el mercado se diversifique; y la tendencia de muchas empresas a preferir cotizar sus valores en bolsas extranjeras como la Bolsa de Nueva York, donde sus volúmenes negociados superan hasta

500 veces los negociados en nuestro mercado local. De esta manera, después de explayarse en el análisis de los factores del mercado local, decretar que en compromiso de promover el mercado de valores local se extendería la exoneración del impuesto a la renta por negociación de valores.

IV. Impacto de las medidas

Si bien se alcanzó el objetivo inmediato principal, el cual era evitar la reclasificación y el pánico financiero que le seguiría, las estadísticas revelan que en comparación a otros años hasta el mes de julio del 2019, la BVL ha retrocedido en sus principales indicadores. Pues, en el contexto nacional a partir de la efectivización de las medidas; el monto total negociado, el número de operaciones y la rotación diaria promedio cayeron en promedio 25.72%, 42.78% y 23.05% (13) respectivamente. Mientras que en Chile y Colombia, sus indicadores aumentaron en promedio de manera considerable en el mismo periodo de tiempo.

Podemos así identificar un problema de corte endógeno, al no ver efectos similares en otros mercados miembros del MILA o en países cercanos. Y es que junto con la exoneración (cuya eficacia, según el entonces ministro de economía Carlos Oliva (14), es condicionante para su renovación o implementación permanente), se crearon otras trabas.

Una de ellas, con la publicación del reglamento de la Ley N° 30341, donde se estableció como requisito contable para acceder a la exoneración el suministro a CAVALI de un registro de todas las operaciones realizadas por los agentes sobre determinado conjunto de acciones en un lapso de 12 meses. Lo cual no afectó en gran medida a los inversionistas institucionales, que poseen la experiencia, capacidad económica y comprensión de riesgos del mercado; pero sí a los inversionistas retail (pequeños inversores), que suelen realizar operaciones esporádicas y de perfil bajo utilizando como corredores a Sociedades Agentes de Bolsa (SAB), y a veces más de una SAB en diferentes periodos, lo cual haría que poseer toda la información necesaria sea casi imposible (15). Este problema tampoco encontró solución con la modificación de su reglamento mediante el Decreto Supremo N° 404-2016-EF.

También el hecho de que las mencionadas exoneraciones solo aplicaban, como se desprende literal-

sentativos de las mismas, por lo que quedaban fuera del rango del beneficio los bonos, los instrumentos de deuda y otros productos financieros que pudiesen negociarse en la bolsa. Y si bien el mercado de instrumentos de renta variable (valores representativos) es mayor al de renta fija (instrumentos de deuda), es el segundo el que prefieren las pequeñas y medianas empresas (MYPES), las Administradoras de Fondos de Pensión, los Fondos Mutuos (FM), y los Fideicomisos de Titulización (16) para Inversión en renta de Bienes Raíces (FIBRA). Sin mencionar el hecho de que según la Ley General de Sociedades solo las sociedades anónimas están autorizadas a emitir acciones o valores representativos de capital, o sea la gran mayoría de MYPES que tiene otra forma de organización societaria no podría acceder si quiera al mercado hasta poder reorganizarse.

Además, subsistió la cuestión de las deducciones por pérdidas. Que mientras en legislaciones como la estadounidense, las pérdidas por operaciones en el mercado pueden ser deducidas contra las ganancias hasta por un excedente de US\$ 3000 (dólares), y de sobrepasar este límite, las pérdidas remanentes podrían ser usadas para reducir los impuestos a pagar en años próximos; con nuestra legislación actual las pérdidas por negociación de acciones no son deducibles puesto que el IR a éstas ya que se encuentran exoneradas, lo que significaría un doble beneficio (17). Entonces, aquellos inversores que pierdan más de lo que ganen en operaciones bursátiles tendrán que aceptar esas pérdidas sin poder al menos deducirlas.

V. Idoneidad de las medidas

El propósito de la iniciativa fue la promoción del mercado de valores mediante reformas tributarias. Lo que promoción viene a significar aquí es la consolidación (a mediano plazo) del mercado de valores como un sistema competitivo para el financiamiento frente al sistema bancario tradicional; y el haberle dado un enfoque tributario al problema ciertamente responde la naturaleza de este mercado (un mercado gravado constantemente). Pero tal vez de manera muy superficial e incompleta, puesto que deja fuera de discusión muchos otros factores.

5.1 Costos de negociación

Lo que tal vez no quede muy claro después del

reuento normativo es que el impuesto a la renta a las ganancias de capital no es el único tributo que el agente se vería obligado a pagar al momento de realizar operaciones en el mercado. De hecho ni siquiera es el único costo. Están también las tasas de interés por financiamiento; las comisiones a la BVL y a CAVALI; los costos de la clasificación de riesgo; y los pagos por estructuración y colocación de emisiones. Aunque existen segmentos como el Mercado Alternativo de Valores (MAV), en el cual estos costos disminuyen, las empresas usualmente prefieren lidiar con las tasas de crédito de los bancos a tener que engorrear el proceso en un mercado que no conocen.

Volviendo a hablar de impuestos, sin perjuicio de la exoneración establecida al impuesto a la renta, la ganancia por negociación de valores mobiliarios realizada por Fondos Mutuos de Inversión en Valores (FMIV) sigue estando sujeta al sistema de pagos a cuentas del impuesto a la renta (aunque éstos se compensan luego como crédito fiscal), y el rescate de los certificados de participación (retiro de inversión más las ganancias) no está afecto a la exoneración. Así mismo, en virtud de la Ley N° 28194 el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) grava con el 0,005 % cada pago (18) efectuado por la adquisición de acciones por montos superiores a 3 UIT, las cuales deben estar obligatoriamente bancarizadas.

5.2 Diferencias en el tratamiento tributario

La asimetría tributaria existente entre las operaciones de financiamiento supervisadas por la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) ha sido un tema comentado y criticado en muchas ocasiones. Por ejemplo, los intereses derivados de productos de crédito que podrían originarse bajo la supervisión de la SMV, como los que emiten los fondos de inversión que titulizan deudas o los Títulos de Crédito Hipotecario Negociable que podrían ofertarse en el Mecanismo Centralizado de Negociación de Instrumentos de Emisión No Masiva (MIENM), están sujetos al IGV (18%) (19); mientras que los que provienen de productos originados dentro del sistema bancario, como los bonos o los títulos de gobierno, no pagan este impuesto (20). Además de no existir un límite a las tasas de interés por crédito establecidas por instituciones supervisadas por la SBS y sí a otras entidades y particulares.

Todo esto sin un fin público que lo justifique o fundamentalmente razonablemente. Evidentemente esto desalentaría a los posibles agentes que busquen financiamiento dentro del mercado de valores, al ver encarecido sus costos operativos.

VI. Conclusiones

6.1 Cualquier medida que disminuya los costos de negociación en el mercado de valores es beneficiosa para el desarrollo y la promoción de éste. Como hemos aclarado antes, el término promoción viene a significar la consolidación de éste como mecanismo de financiamiento competitivo con el bancario. Esto quiere decir que debe lograr que los grupos mayoritarios de la economía del Perú (la pequeña, mediana y micro empresa) puedan optar por el financiamiento mediante los instrumentos que el mercado de valores pueda ofrecer. Esto en aras de crear una oferta óptima para poder aumentar la demanda de inversionistas y fijar precios justos y asequibles. Sin embargo, y a pesar de su correcto enfoque (el de disminución de costos), éstas no logran cubrir todos los puntos referentes al problema de los costos y la tributación en el mercado, siendo sus efectos, por lo tanto, contraproducentes.

6.2 Se podría decir que el déficit fiscal generado en los períodos del 2016-2017 fue producto de una regulación poco exhaustiva y de un entendimiento limitado de la problemática, pues al intentar promover la reinversión local se disminuyó toda una categoría del impuesto a la renta para luego regresar las tasas a su gravamen promedio y empezar a regular pormenorizadamente sus supuestos, como en el caso del mercado de valores. Cabría también mencionar que la disminución de impuestos en el ámbito bursátil no generaría hoy por hoy déficit fiscal por sí solo, ya que el Estado no obtiene gran parte de sus ingresos de éste.

6.3 La educación financiera y el cambio de cultura económica jugaría un rol importante en el proceso de promoción y democratización del mercado de valores. Pues aunque la falta de interés del ciudadano de a pie en el mismo no es una negligencia (aún), implica renunciar a las opciones que éste puede ofrecer con respecto a financiamiento, inversión y ahorro. Una adecuada política de acercamiento a sus pormenores puede devenir en grandes beneficios para el peruano promedio. Por ejemplo, en el caso de los afiliados a una AFP donde una revisión casual de informes de la SBS puede darle una idea

de cómo éstas invierten sus aportes en los mercados tanto local como extranjero y así poder elegir entre un tipo de fondo u otro, dependiendo de su conveniencia.

6.4 Todas las alzas de la BVL han sido producto del ciclo económico, no de la sofisticación de nuestro mercado, por lo que se debería diseñar un plan de acción a mediano o largo plazo que busque disipar en parte la concentración del sector minero en la bolsa para así dejar de ser extremadamente sensible a los cambios de precio de materiales como el cobre y poder soportar mejor las recesiones.

VI. Citas

- (1) Ministerio de Economía y Finanzas. <https://www.mef.gob.pe/es/noticias/notas-de-prensa-y-comunicados?id=5910>
- (2) Bekaert, G., Harvey, C., & Lundblad, C. (2000). Emerging Equity Markets and Economic Development. National Bureau of Economic Research (7763), pp. 1-23.
- (3) Reynaldo Guarniz Izquierdo, "La promoción del mercado de valores en el Perú". Ius et veritas. Núm. 26. 2003.
- (4) Ministerio de Economía y Finanzas. Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2012 – 2016 del Sector Economía y Finanzas.
- (5) Luis Hernández Gazzo, "Consideraciones sobre el reparto de utilidades en las sociedades anónimas". Themis, Revista de derecho. Núm. 46. 2003.
- (6) Exposición de motivos de la Ley N° 30296.
- (7) MSCI. "Conclusions of the consultation on the potential market reclassification for the MSCI PERU INDEX", 2015.
- (8) Enrique Díaz Ortega, "Nuevo reto a la vista: la reclasificación del Perú como Mercado Fronterizo". www.conexionesan.com/Actualidad/Finanzas.
- (9) Los términos "mercado emergente" y "mercado frontera" hacen referencia a un estadío de la economía de ciertos países en los que por los tamaños y volumen de negociación se determinan niveles de riesgo para inversión.

(10) estadisticas.bcrp.gob.pe/Estadisticas/Series/Trimestrales/Resultados/Demanda Interna - Inversión Bruta Interna - Inversión Bruta Fija – Privada

(11) Exposición de motivos del Proyecto de Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta. Decreto Legislativo N°1261

(12) Bolsa de Valores de Lima. Índice Bursátil. Diciembre 2015.

(13) Juan José Del Pino Izquierdo, "Liquidez del mercado de acciones de la BVL en los últimos 10 años: efecto del impuesto a la renta a la ganancia de capital". Tesis para optar el grado de Magister en Economía. Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Posgrado. 2017. p. 18.

(14) José Carlos Reyes, Renta 4 plantea hacer permanente la exoneración de impuestos a las ganancias de capital. Gestión. <https://gestion.pe/economia/mercados/renta-4-plantea-permanente-exoneracion-impuestos-ganancias-capital-271333-noticia/>

(15) Karina Montoya, BVL: Exoneración a las ganancias de capital es impracticable. www.semanaeconomicam.com/Articulos/Mercados_y_Finanzas 2016.

(16) La titulización es la conversión de deudas en instrumentos financieros negociables para poder hacer que el derecho de crédito circule dentro del mercado de valores y genere renta fija.

(17) Resolución del Tribunal Fiscal N° 21422-1-2011.

(18) Aunque Castellares Aguilar diría que lo que se gravan no son los pagos sino los servicios bancarios prestados. Aunque en éste caso el fin público que justifica la generación de éste impuesto, ya que el hecho imponible es la utilización de los servicios bancarios, es la lucha contra el lavado de activos y operaciones irregulares que busquen encubrir dineros ilegales mediante el correcto monitoreo de cuentas que muevan montos considerables.

(19) Si bien la enajenación o rescate de valores mobiliarios no entra en los supuestos de prestación de servicios o compraventa de bienes, el financiamiento mediante crédito es considerado como un servicio para efectos del IGV.

(20) Documento de apoyo para el desarrollo de una

hoja de ruta para fortalecer el rol el mercado de valores peruano de cara al financiamiento del sector corporativo. Grupo Banco Mundial. 2019.

VIII. Referencias

- Estudio legal y tributario sobre el mercado de valores como fuente de financiamiento a MIPYMES. Estudio realizado por Vodanovic Legal. 2019.

- Las 7 trabas que impiden el desarrollo del financiamiento alternativo en el Perú. Con Nuestro Perú. <https://www.connuestroperu.com/economia/45887-las-7-trabas-que-impiden-el-desarrollo-del-financiamiento-alternativo-en-el-peru> 2015.

- Tercer programa de bonos corporativos Scotiabank Perú. Scotiabank Perú S.A.A. 2018.

- How Much to Write Off on Your Taxes With a Loss in Stocks. The Motley Fool. <https://www.fool.com/knowledge-center/how-much-to-write-off-on-your-taxes-with-a-loss-in.aspx> .

- García, Elizabeth. "BVL: Costo de financiarse en el MAV es menor a tasas de créditos bancarios", <https://gestion.pe/tu-dinero/bvl-costos-financiarse-mav-menor-tasas-creditos-bancarios-272232-noticia/> . 2019

- Zavala, Víctor. "Cambios importantes en la ley de bancarización", La Cámara, 2018.

- Fernández Ventosilla, Arturo. "Viabilidad y atractivo de los mercados alternativos bursátiles para las PYMES en España y Perú". <http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2015/03/12/viabilidad-y-atractivo-de-los-mercados-alternativos-bursatiles-para-pymes-en-espana-y-peru/>

- Medrano, Humberto, "Exoneraciones en la bolsa". <https://elcomercio.pe/economia/opinion/exoneracion-bolsa-humberto-medrano-387759>

Espacio procesal

¿La pandemia por el COVID-19 puede ser considerada como un nuevo elemento de convicción para prisión preventiva?



Escribe: Yeisson Taqueshy CARHUAPOMA RAMOS
IX ciclo – Universidad San Martín de Porres (USMP)

El autor comparte su posición respecto a un tema vigente y debatible que ha surgido a consecuencia de los efectos de la pandemia del COVID-19 y cuestiona el criterio de algunos jueces para rechazar los pedidos de cese de prisión preventiva.

Últimamente algunos imputados han pedido el cese de la prisión preventiva por la disminución del grado de sospecha fuerte del peligro de fuga, y por la variación del principio de proporcionalidad, concretamente el sub principio de ponderación. El riesgo de contagiarse con el virus mortal sería una afectación al derecho a la vida, integridad física y a la salud. Estos argumentos han generado un debate jurídico-dogmático respecto a si tales hechos pueden ser considerados como nuevos elementos de convicción.

De acuerdo a la regla procesal establecida el artículo 283.3 del Código Procesal Penal (CPP): "... la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición...", donde la frase clave sería "nuevos elementos de convicción".

Con relación al tema, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la Apelación N° 03-2015-28(1), F. Quinto, expone que cuando nos referimos a un elemento de convicción no necesariamente se hace alusión a pruebas de cargo, sino a evidencias, hechos y situaciones que generan convencimiento sobre algo específico. Señala, además, que la interpretación de estos elementos de convicción no puede ser de carácter restringido, sino amplio en atención al principio pro homine.

Entonces, el elemento de convicción puede ser toda evidencia de manera amplia (hecho o circunstancia) no necesariamente física; es decir, que no necesite un soporte material, tal como señala Del Río Labarthe (2). Nuestra posición es que la pandemia del COVID-19 es un nuevo hecho reconocido (notorio) a nivel mundial, y los efectos que ha ocasionado, tales como cierre de fronteras, declaración de emergencia sanitaria a nivel nacional, entre otros, corresponden a hechos notorios; por ende, no pueden ser probados.

El CPP regula el tratamiento de los hechos notorios y específicamente en el artículo 156.2 -Objeto de Prueba-, establece lo siguiente: "No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio".

En ese sentido, es jurídica y procesalmente inaceptable que el juez de la investigación preparatoria rechace la solicitud de cese de prisión preventiva, declarando



Fuente: elcomercio.pe

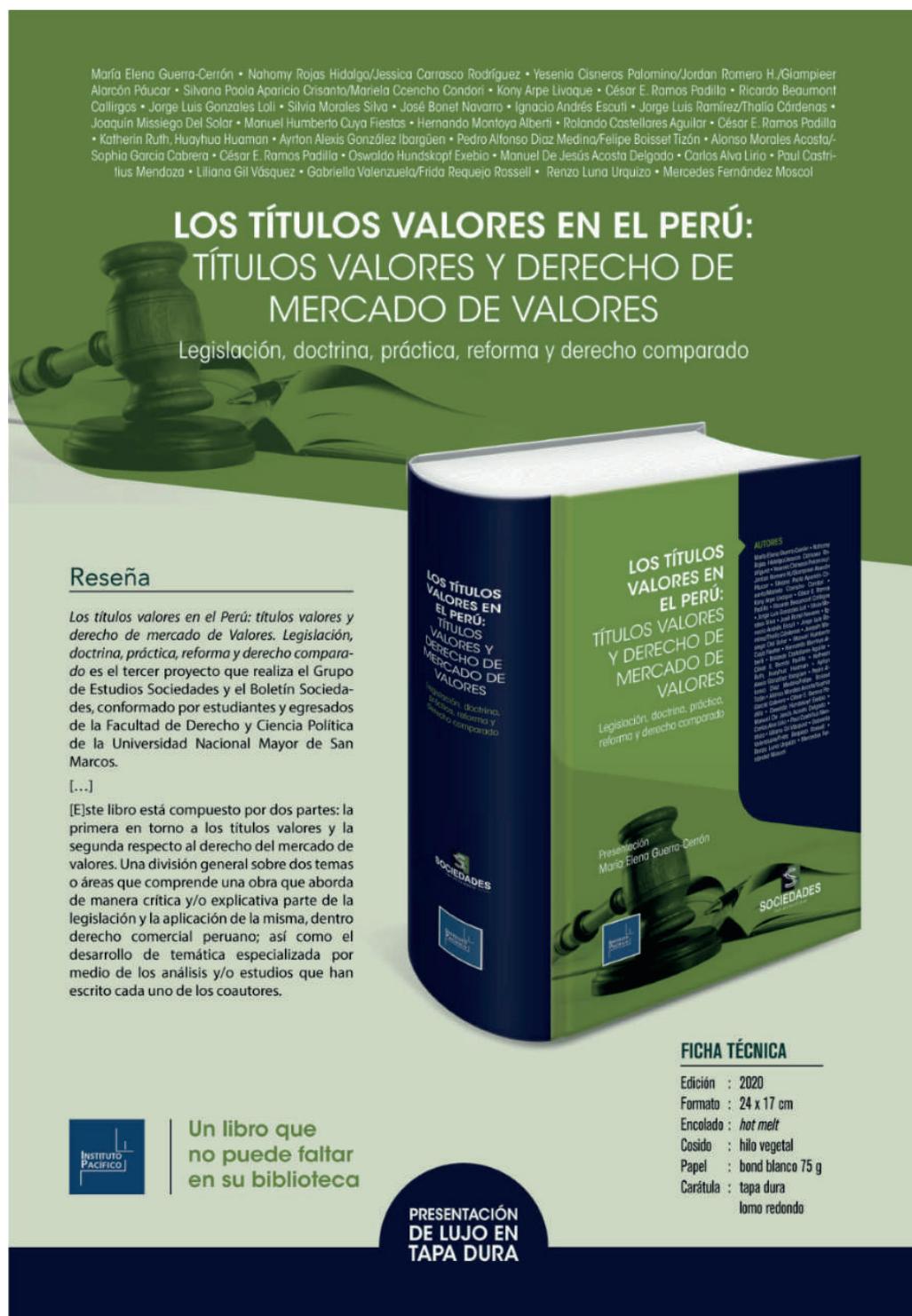
improcedente, y, en otros casos, infundado. El argumento que usan es que el COVID-19 no sería un nuevo elemento de convicción (requisito de procedibilidad) y, otros, afirman, que si bien es un nuevo elemento de convicción, hay inexistencia de la variación de intensidad del peligro de fuga, dado que no han sido probados, declarando de oficio detención domiciliaria.

Consideramos que se está desconociendo la teoría de la prueba y hay infracción normativa. Un razonamiento tan cerrado, sólo puede llevar a una equivocada apreciación e interpretación de la razón de ser de la norma.

(1) Sala Penal Especial, Corte Suprema, Apelación N° 03-2015-28, 21-03-2016.

(2) Gonzalo Del Río Labarthe, transmisión en vivo, webinar: La pandemia del COVID-19 y los establecimientos.

Tercer proyecto realizado



María Elena Guerra-Cerrón • Nahomy Rojas Hidalgo/Jessica Carrasco Rodríguez • Yesenia Cisneros Palomino/Jordan Romero H./Giampieper Alarcón Púcar • Silvana Paola Aparicio Crisanto/Mariela Ccencho Condor • Kony Arpe Livaque • César E. Ramos Padilla • Ricardo Beaumont Calligros • Jorge Luis Gonzales Loli • Silvia Morales Silva • José Bonet Navarro • Ignacio Andrés Escutti • Jorge Luis Ramírez/Thalia Cárdenas • Joaquín Missiego Del Solar • Manuel Humberto Cuya Fiestas • Hernando Montoya Alberti • Rolando Castellares Aguilar • César E. Ramos Padilla • Katherine Ruth Huayhua Huaman • Ayrton Alexis González Ibarquén • Pedro Alfonso Díaz Medina/Felipe Boisset Tizón • Alonso Morales Acosta/Sophia García Cabera • César E. Ramos Padilla • Oswaldo Hundskopf Exebio • Manuel De Jesús Acosta Delgado • Carlos Alva Lirio • Paul Castrillo Mendoza • Liliana Gil Vásquez • Gabriella Valenzuela/Frida Requejo Rossell • Renzo Luna Urquiza • Mercedes Fernández Moscol

LOS TÍTULOS VALORES EN EL PERÚ: TÍTULOS VALORES Y DERECHO DE MERCADO DE VALORES

Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado

Reseña

Los títulos valores en el Perú: títulos valores y derecho de mercado de Valores. Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado es el tercer proyecto que realiza el Grupo de Estudios Sociedades y el Boletín Sociedades, conformado por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

[...]

[E]ste libro está compuesto por dos partes: la primera en torno a los títulos valores y la segunda respecto al derecho del mercado de valores. Una división general sobre dos temas o áreas que comprende una obra que aborda de manera crítica y/o explicativa parte de la legislación y la aplicación de la misma, dentro derecho comercial peruano; así como el desarrollo de temática especializada por medio de los análisis y/o estudios que han escrito cada uno de los coautores.

Un libro que no puede faltar en su biblioteca

PRESENTACIÓN DE LUJO EN TAPA DURA

FICHA TÉCNICA

Edición :	2020
Formato :	24 x 17 cm
Encolado :	hot melt
Cosido :	hilo vegetal
Papel :	bond blanco 75 g
Carátula :	tapa dura lomo redondo



Ius et Iustitia
sociedades
Enfoque multidisciplinario
Boletín Sanmarquino de Derecho

Teléfono: (+51) (01) 376-5192
e-mail: sociedades.peru@gmail.com
Facebook: "Boletín sociedades"
Blog: www.boletinsociedades.com
Perú - 2020

Docente - asesora:
Dra. María Elena Guerra Cerrón

Coordinador:
Manuel de Jesús Acosta Delgado

Equipo Especial:
Nahomy Rojas Hidalgo
Judith Daisy Laurente Bellido

Grupo de Estudios Sociedades

